PROYECTO DE REFORMA DE LA LEY DE PROCEDIMIENTO MARÍTIMO

Por: Francisco Antonio Villarroel Rodríguez[1]

En fecha 20 de junio de 2000, fue promulgada la Ley de Reactivación de la Marina Mercante Nacional, que contemplaba en su artículo 8 la elaboración de una propuesta para la adecuación de la legislación marítima, en virtud de lo cual el día 31 de julio de 2000 fue conformada una comisión relatora que estaba presidida por el Capitán Julio Peña, y a su vez divida en tres áreas especificas, dirigidas por Luis Cova Arria, en la parte comercial marítima, Gustavo Omaña, en lo referente a la cuestión administrativa de la navegación, así como el asunto relativo a la elaboración de la Ley Orgánica de los Espacios Acuáticos, que fue dirigida por quien suscribe esta ponencia. De estos esfuerzos surgió un grupo de leyes con la participación activada de todos los sectores públicos y privados, quienes pudieron aportar sus opiniones y observaciones, todos lo cual fue luego expuesto en un evento académico de gran envergadura auspiciado por el Ministerio de Infraestructura en la sede del Centro Internacional de Educación y Desarrollo, realizado el 6 y 7 de septiembre de 2000.

---

[1] Abogado graduado en la Universidad Santa María en 1987 como el primero de su promoción. Obtuvo la Especialidad en Derecho (DESS) en materia marítima y de transportes, Universidad d'Aix - Marseille, Francia, en 1990 y el Master of Law (LLM) en derecho marítimo internacional, IMO International Maritime Law Institute, Malta, en 1991. Doctor (hc) de la Universidad Experimental Marítima del Caribe, en 2011. Fue asesor de empresas navieras, pesqueras y de seguro, así como apoderado judicial de Entidades Públicas. Profesor de la Escuela de Estudios Internacionales de la Universidad Central de Venezuela y de Postgrado de la Universidad Central de Venezuela y de la Universidad Experimental Marítima del Caribe (Asociado – Categoría IV). Ha sido ponente sobre temas marítimos en conferencias y eventos internacionales en Argentina, España, Francia, República Dominicana, Chile, Panamá, Bélgica y Venezuela. Es autor de los libros: "Temas de Derecho Marítimo" primera edición en 1992, "Derecho Internacional del Mar" de 1994, "Derecho Marítimo" de 1998", "Tratado General de Derecho Marítimo", primera edición en 2003, "Los Créditos Marítimos en la Legislación Andina y Venezolana" de 2005, "Derecho Internacional Público" de 2011 y de la novela "Dos Otoños en París, historia de una refugiada" de 2007, así como de varios artículos en revistas especializadas. Fue miembro de la Comisión Redactora de la Ley Orgánica de los Espacios Acuáticos y Actualización de la Legislación Marítima, designado como Presidente del Comité de los Espacios Acuáticos. Miembro Titular del Comité Marítimo Internacional, creado en 1897 con sede en Bélgica. Presidente de la Asociación Venezolana de Derecho Marítimo (2007 – 2012). Fue designado como el primer Juez Titular del Tribunal Marítimo de Primera Instancia con Competencia Nacional y sede en la ciudad de Caracas (2004 – 2011). Actualmente, desempeña el cargo de Juez Superior Marítimo con Competencia Nacional y sede en la ciudad de Caracas.

Así dentro del marco de la Ley que otorgó poderes especiales al Presidente de la República del 13 de noviembre del 2000, publicada en Gaceta Oficial No. 37.076, fueron aprobadas los proyectos, mediante Decretos Leyes, siguientes: Ley de Comercio Marítimo, Ley Orgánica de los Espacios Acuáticos, Ley de Marinas y Actividades Conexas, Ley General de Puertos y Ley de Pesca.

Lamentablemente esta gran participación en la modernización de la legislación marítima no arropó a aquellos que con las mejores intenciones tuvieron la ligereza de elaborar una ley adjetiva en pocas horas y con una deficiencias conceptuales en aspectos procesales, que más que facilitar la aplicación de la ley ha traído como resultado grades lagunas en la interpretación de las normas concernientes al procedimiento marítimo.

En este sentido, la Sala de Casación Civil de Tribunal Supremo de Justicia ha sido clara al afirmar que el procedimiento contenido en el Decreto con Fuerza de Ley de Procedimiento Marítima <u>es amalgamado y hay que hacer un gran esfuerzo de interpretación a los fines de su aplicación</u>. A este respecto, en sentencia No. 114 de fecha 12 de marzo de 2009, exp. N° 07-819, en el juicio seguido por el ciudadano Alberto Colucci Cardozo contra Iberia, Líneas Aéreas de España, la referida Sala señaló:

> *De un análisis comparativo entre el procedimiento marítimo-juicio oral del Código de Procedimiento Civil y el procedimiento ordinario eiusdem, puede observarse que para el caso bajo estudio, las normas contenidas en la Ley de Procedimiento Marítimo crearon suficientes oportunidades probatorias a las partes, integrándose con las disposiciones del juicio oral establecido en el Código de Procedimiento Civil. Ciertamente existe una concentración de los lapsos, sobre todo en la oportunidad de la contestación de demanda, pero se salvaguardó el derecho a la promoción de cuestiones previas, y se dieron suficientes oportunidades para la promoción y evacuación de pruebas, se respetó el principio de libertad probatoria y, en definitiva, el Procedimiento Marítimo aplicado al caso bajo*

estudio logró adecuar las limitaciones del procedimiento oral del Código de Procedimiento Civil, para reflejar así las mismas garantías del juicio ordinario, pero bajo un principio de celeridad procesal.

No puede determinarse desde este punto de vista, que para el caso concreto se haya producido un quebrantamiento de formas esenciales del proceso, pues la aplicación de las normas de la Ley de Procedimiento Marítimo, en conjunción con las disposiciones del juicio oral del Código de Procedimiento Civil, para tramitar el presente juicio, no representaron un desmejoramiento en la situación procesal de la demandada, o una limitación a su derecho de defensa.

Ciertamente las disposiciones del Código de Procedimiento Civil, que regulan el procedimiento ordinario, reflejan un orden lógico y un carácter minucioso que la amalgama de disposiciones de la Ley de Procedimiento Marítimo y el juicio oral no tienen, pues debe ser estudioso el Juez de instancia para lograr aplicarlas en armonía y desarrollarlas conjuntamente, ***pero esta última aplicación integrada, proporcionó suficientes garantías para desarrollar el contradictorio y todas las oportunidades probatorias que consagran el procedimiento ordinario****.*

De manera que, si bien la sustanciación de un juicio por medio del procedimiento ordinario marítimo permite garantizar el derecho a la defensa, de acuerdo a lo considerado por el Máximo Tribunal de la República, no es menos cierto que la forma en que fue redactado, afecta a los justiciables que no tienen unas reglas claras que le permitan gozar plenamente de la garantía a una tutela judicial efectiva.

Adicionalmente, en la misma sentencia citada se excluyó a los juicios aeronáuticos de los tramites por el procedimiento marítimo, refiriéndolos al procedimiento civil ordinario, que en nuestra opinión afecta la celeridad en la resolución de esas causas, puesto que las normas adjetivas marítimas/procedimiento oral permiten solucionar las controversias en menor tiempo, ya que los lapsos son más cortos.

Ahora bien, la reforma de la Ley de Procedimiento Marítimo, propuesta por la Universidad Experimental Marítima del Caribe, cuya elaboración fue realizada por el suscrito, con la colaboración de los profesores Gerardo Ponce, José Hecht y Freddy Belisario, mantiene algunos aspectos que han sido de gran avance en la resolución de los juicios marítimos y que han sido interpretado por los Tribunales de la Jurisdicción Especial Acuática, principalmente en lo atinente a los aspectos probatorios, así como en cuanto al particularismo de la reforma de la demanda y la contestación en una etapa avanzada del juicio, manteniendo el principio de la oralidad e inmediación. Pero se incorpora en un solo texto legislativo los aspectos procedimentales más importantes, que en los actuales momentos están referidos al procedimiento oral contenido en el Código de Procedimiento Civil.

El análisis de la propuesta de reforma es el siguiente:

TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- *La presente Ley tiene por objeto establecer las normas que rigen el procedimiento ordinario en la Jurisdicción Acuática y Aeronáutica.*

Artículo 2.- *En los procesos que conozcan, sustancien y decidan los Tribunales de la Jurisdicción Acuática y Aeronáutica, se aplicarán supletoriamente las disposiciones del Código de Procedimiento Civil.*

Artículo 3.- *A los efectos de la presentación de demandas, decretos, práctica y levantamiento de medidas preventivas, así como de otras diligencias esenciales del proceso, siempre que esté plenamente justificada la urgencia del caso, son hábiles todos los días y horas.*

Artículo 4.- *En todo estado y grado del proceso las partes podrán acordar la ampliación, abreviación y concentración de los actos y términos procesales.*

A este respecto, advertimos que el artículo 1 de la propuesta de reforma extiende el campo de aplicación de la ley, a los fines de que regule no solo los procedimientos ordinarios donde se resuelvan asuntos marítimos, sino también aquellos que diriman cuestiones aeronáuticas, que actualmente, si bien son conocidos por los tribunales marítimos, están sometidos al procedimiento civil ordinario. Adicionalmente, se le extiende la denominación de los órganos

jurisdiccional para ser conocida la jurisdicción como: Jurisdicción Acuática y Aeronáutica.

En artículo 2 de la propuesta, en cuanto a los vacíos o los aspectos que no estén contemplados en la ley, prevé que éstos sean dilucidados mediante la aplicación supletoria de las disposiciones del Código de Procedimiento Civil, que refleja lo contemplado en el artículo 3 del Decreto Ley en vigencia.

Por otra parte, uno de los aportes más significativos del Decreto con Fuerza de Ley de Procedimiento Marítimo, en su artículo 3, era la disposición referida a que todos los días y horas son hábiles para la "*presentación de demandas, decretos, práctica y levantamiento de medidas preventivas, así como de otras diligencias urgentes*"; sin embargo, los litigantes pensaban que podían en cualquier momento fuera de las horas de despacho hacer solicitudes que debían proveerse de forma inmediata, aun en los casos en que no había premura alguna para el trámite. De igual manera, con fines desconocidos, pretendían el decreto de medidas en días viernes o antes de feriados, conocida como es la práctica que muchas medidas son solicitadas para presionar un arreglo, en contravención de lo previsto en el numeral 2 del artículo 32 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana. De manera que se desvirtuó lo pretendido por el legislador. Por lo que en el artículo 4 de la propuesta se incluyó la mención "*…siempre que esté plenamente justificada la urgencia del caso*".

TITULO II

DE LA JURISDICCIÓN Y DE LA COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES MARÍTIMOS

Artículo 5.- *La Jurisdicción de los Tribunales Marítimos y Aeronáuticos se establecerá por lo dispuesto en las leyes respectivas, así como en los tratados y convenios internacionales. Los tribunales se abstendrán de conocer, cuando se determine que en virtud de un tratado o convenio internacional, el asunto se encuentre atribuido con carácter exclusivo a la jurisdicción de los tribunales de otro Estado.*

Artículo 6.- *Corresponde al Tribunal de Primera Instancia Marítimo y Aeronáutico sustanciar y resolver todas las solicitudes, demandas, reclamos, asuntos, actos y recursos que le atribuya la ley. Asimismo, conocerá de las acciones de amparo*

constitucional que se susciten en la materia de su competencia, que no estén atribuidas a la jurisdicción contencioso administrativa.

Artículo 7.- *El Tribunal Superior Marítimo y Aeronáutico conocerá de las apelaciones, de los recursos de hecho y de la regulación de competencia que se realicen contra las decisiones, autos y providencias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia Marítimo y Aeronáutico, en las materias que les son propias, y en los casos en que sea procedente su interposición, así como de los amparos en contra de sus actuaciones, salvo la competencia atribuida al Tribunal Supremo de Justicia.*

El artículo 5 de la propuesta mantiene prácticamente la redacción del Decreto Ley vigente, en lo referente a la determinación de la jurisdicción; no obstante, se colocó en la propuesta que solo se abstendrán de conocer una causa cuando haya sido previamente determinado, puesto que debe esclarecerse si se ha dado el supuesto de una sumisión que pudiera ser tácita a la jurisdicción de los tribunales venezolanos, y adicionalmente, las medidas cautelares decretadas pueden ser validas con vigencia para el aseguramiento de bienes con el propósito de garantiza la decisión del juez extranjero o del tribunal arbitral.

En cuanto a la competencia de los tribunales marítimos, que también son denominados aeronáuticos en la propuesta de reforma, se mantiene en los artículos 6 y 7 una redacción similar a la existente en el Decreto Ley vigente. Sin embargo, en el caso del artículo 6 de la propuesta se suprimió la parte in fine, que no hacía otra cosa que reflejar el conocido principio de especialidad (ley especial prevalece sobre ley general). Mientras que en el artículo 7 de la propuesta, se precisó en lo atinente a la competencia del tribunal de alzada, que conocería de los recursos, en la medida en que estos estuvieses permitidos por la ley, ya que muchos pensaban, que la sola referencia a la apelación y a la regulación, contenida en el artículo 7 del Decreto Ley vigente, permitía interponerlos en todo los casos, sin tomar en cuenta que en el procedimiento oral previsto en el Código de Procedimiento Civil, la posibilidad de recurrir de las incidencias es limitada.

TITULO III

DEL PROCEDIMIENTO

CAPITULO I

De la introducción de la causa

Artículo 8.- *El procedimiento marítimo y aeronáutico comenzará por demanda escrita que deberá llenar los requisitos exigidos en el artículo 340 del Código de Procedimiento Civil. Si faltare alguno, el Juez ordenará al demandante la corrección del libelo, lo que deberá hacer dentro de los tres días siguientes, absteniéndose entre tanto de proveer sobre lo pedido. De esta resolución del Juez se oirá apelación libremente.*

El demandante deberá acompañar con el libelo toda la prueba documental de que disponga y mencionar el nombre, apellido y domicilio de los testigos que rendirán declaración en el debate oral. Si se pidieren posiciones juradas, éstas se absolverán en el debate oral.

Si el demandante no acompañare su demanda con la prueba documental, y la lista de los testigos, no se le admitirán después, a menos que se trate de documentos públicos y haya indicado en el libelo la oficina donde se encuentran, salvo que se trate del instrumento fundamental de la demanda.

El demandante podrá reformar el libelo de la demanda por una sola vez, una vez citado el demandado y antes que éste haya dado la contestación a la demanda, pero en este caso se concederán al demandado otros veinte días para la contestación, sin necesidad de nueva citación.

Artículo 9.- *Presentada la demanda, el Tribunal de Primera Instancia Marítimo y Aeronáutico, la admitirá si no se dan los supuestos de inadmisibilidad previstos en esta Ley. En caso contrario, negará su admisión expresando los motivos de la negativa. Del auto del Tribunal que niegue la admisión de la demanda, se oirá apelación inmediatamente, en ambos efectos.*

Las demandas intentadas en contra del buque y su capitán solo serán admitidas cuando se refieran a acciones por créditos marítimos privilegiados y las medidas cautelares únicamente podrán decretarse sobre el buque.

Artículo 10.- *La demanda se declarará inadmisible en los supuestos siguientes:*

1. Caducidad de la acción.

2. Acumulación de pretensiones que se excluyan mutuamente o cuyos procedimientos sean incompatibles.

3. No acompañar los documentos indispensables para verificar su admisibilidad.

4. Existencia de cosa juzgada.

5. Existencia de conceptos irrespetuosos.

6. Cuando sea contraria al orden público, a las buenas costumbres o a alguna disposición expresa de la ley.

Artículo 11.- *Admitida la demanda, el Tribunal ordenará compulsar por Secretaría tantas copias cuantas persona o personas demandadas aparezcan en ella, con*

certificación de su exactitud; y en seguida se extenderá orden de comparecencia para la contestación de la demanda, orden que autorizará el Juez, expresándose en ella el día señalado para la contestación y advirtiéndole que esa será la única oportunidad en que podrá ejercer sus defensas previas, intentar la reconvención o mutua petición, y la llamada a la causa de los terceros.

Artículo 12.- *A los efectos de la presentación y admisión de la demanda, la representación del demandante podrá ser demostrada mediante cualquier medio escrito o electrónico, siempre que sea acompañada de una garantía de diez mil (10.000) unidades de cuenta. Dentro de los diez (10) días siguientes a la admisión de la demanda, se consignará el original del instrumento que acredite la representación que le ha sido conferida con las formalidades de ley. En su defecto el Tribunal declarará extinguida la instancia y ejecutará la garantía constituida. Una vez presentada dentro del lapso aquí establecido los documentos originales a los que se refiere este artículo, el Tribunal liberará la garantía constituida.*

Artículo 13.- *Además de las formas de citación establecidas en el Código de Procedimiento Civil, la citación podrá llevarse a efecto, entregándose a cualquier tripulante que se encuentre a bordo del buque, en presencia de dos testigos.*

Artículo 14.- *Llegado el día fijado para la contestación de la demanda, el demandado la presentará por escrito y expresará en ella todas las defensas previas y de fondo que creyere conveniente alegar, asimismo podrá intentar la reconvención o mutua petición, y la llamada a la causa de los terceros.*

El demandado deberá acompañar con su escrito de contestación, toda la prueba documental de que disponga y mencionar el nombre, apellido y domicilio de los testigos que rendirán declaración en el debate oral.

Si el demandado no acompañare su contestación con la prueba documental, y la lista de los testigos, no se le admitirán después, a menos que se trate de documentos públicos y haya indicado en el escrito de contestación la oficina donde se encuentran.

En cuanto a la instrucción de la causa, se incluye en el artículo 8 de la propuesta, el contenido del artículo 864 del Código de Procedimiento Civil, en lo referente a la presentación de la demanda escrita, así como de la obligación de acompañar con su escrito la prueba documental y la lista de testigos. Pero se introduce adicionalmente la posibilidad del juez, en caso de que faltare alguno de los requisitos previstos en el artículo 340 de la ley adjetiva civil, de ordenar al demandante la corrección del libelo, lo que deberá hacer dentro de los tres días siguientes, absteniéndose entre tanto de proveer sobre lo pedido.

Asimismo, en el artículo 8 de la propuesta también se incluye lo atinente a la posibilidad de reformar la demanda antes de que tenga lugar la contestación, puesto que existían varias opiniones que consideraban que la reforma de la demanda en el procedimiento marítimo era la prevista en el artículo 11 del Decreto Ley, mientras que la jurisprudencia de los tribunales marítimo había estimado que el actor igualmente podía reformar la demanda a tenor de lo dispuesto en el artículo 343 del Código de Procedimiento Civil.

La admisión de la demanda esta contemplada en los artículos 9 y 10 de la propuesta. El primero de ellos hace referencia en su segundo párrafo al supuesto previsto en el artículo 15 de la Ley de Comercio Marítimo, es decir a las acciones que pueden interponerse en contra del buque y su capitán, que tenía su antecedente en el artículo 15 Ley de Privilegios e Hipotecas Navales (Gaceta Oficial N° 32.820 de fecha 27 de septiembre de 1983) y en el artículo 1098, párrafo segundo, del Código de Comercio, los cuales únicamente admitían la posibilidad de demandar al Capitán en el caso de acciones por créditos marítimos, lo que se justificaba, ya que esos créditos preferenciales persiguen al buque. De manera que en la propuesta se limitó el ejercicio de tales acciones a lo créditos privilegiados, así como la medida cautelar al buque, puesto que el capitán y el buque, este último careciendo de personalidad jurídica en nuestra legislación, son demandado dentro de una ficción jurídica, ya que el capitán debe informar inmediatamente al propietario y al armador, conforme a lo previsto en el artículo 19 de la Ley de Comercio Marítimo, que señala: "*Son obligaciones del Capitán, además de lo contemplado en la ley: 4.- Dar aviso de inmediato al propietario o armador de todo embargo o retención que afecte al buque, y tomar medidas necesarias para el mantenimiento de éste, de la carga y prestar la debida atención a los pasajeros si fuera el caso*", en virtud de que la obligación del tribunal de notificar al propietario solo surge en fase ejecutoria, de acuerdo con el artículo 122 de la misma ley.

A este respecto, en lo atinente a las acciones intentadas en contra del buque y su Capitán, en decisión de fecha 11 de mayo de 2010, expediente No. Exp. 2010-000348, el Tribunal de Primera Instancia Marítimo con Competencia Nacional y sede en la ciudad de Caracas, señaló:

Por otra parte, este Tribunal advierte que la demanda fue incoada de acuerdo a lo previsto en el artículo 15 de la Ley de Comercio Marítimo que establece: "Las acciones derivadas de esta ley podrán intentarse contra el buque y su capitán, sin que sea necesario mención alguna sobre el propietario o armador".

Ahora bien, este Tribunal observa que el supuesto establecido en el artículo 15 de la Ley de Comercio Marítimo, que permite demandar al buque y a su Capitán debe ser entendida como excepcional, puesto que el buque no tiene personalidad jurídica y el Capitán es un dependiente del propietario o armador, por lo que la norma persigue en realidad que el capitán cumpla con la obligación prevista en el artículo 19 ejusdem, y notifique al propietario o armador del buque, para que éste intervenga en el juicio.

En este sentido, los tribunales deben ser muy cuidadosos con respecto a las demandas incoadas bajo el supuesto del referido artículo 15 de la Ley de Comercio Marítimo, de manera que a los fines de decretar una medida cautelar, para cumplir con el requisito del fumus boni iuris, deben existir elementos probatorios que permitan, luego de un análisis preliminar y cautelar, llevar a la convicción del Juez, que la persona demandada como Capitán, tiene tal condición en ese momento, pero la parte actora con su libelo de demanda no acompañó prueba alguna para tales fines.

Mientras que el artículo 10 de la propuesta encuentra su inspiración en el artículo 35 de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa (Gaceta Oficial Nº 39.451 de 22 de junio de 2010), que determina las causales de inadmisibilidad de la demanda, lo que supone *ad initio* un control por parte del juez, para impedir la sustanciación de un procedimiento que esta viciado, en beneficio de la economía procesal.

El artículo 11 de la propuesta se refiere al emplazamiento de la parte demandada a la contestación de la demanda; sin embargo, dada la confusión que se había presentada con la interpretación del artículo 11 del Decreto Ley

vigente, en lo atinente a la reforma de la contestación, en la propuesta se señala expresamente que "*…esa será la única oportunidad en que podrá ejercer sus defensas previas, intentar la reconvención o mutua petición, y la llamada a la causa de los terceros*".

Por otra parte, el artículo 12 de la propuesta, referido a la representación sin poder para incoar la demanda y la exigencia de garantía, mantiene la redacción del artículo 18 del Decreto Ley vigente, que exige una garantía, la cual es liberada al momento de consignarse el poder, lo que debe ocurrir dentro de los diez (10) días de admitirse la demanda, so pena de que el Tribunal declare extinguida la instancia y ejecute la garantía constituida.

En cuanto a la citación del demandado, el artículo 13 de la propuesta mantiene el particularismo de permitir que esta pueda llevarse a efecto, entregándose a cualquier tripulante que se encuentre a bordo del buque, en presencia de dos testigos, lo que estaba regulado de la misma manera en el artículo 19 del Decreto Ley vigente y en el artículo 16 de la Ley de Comercio Marítimo, y que tenía su antecedente en la previsión contenida en el artículo 1100 del Código de Comercio, aun cuando no se refería a los miembros de la tripulación. De acuerdo a la práctica procesal desprendida de la jurisprudencia de los tribunales marítimos, debe constatarse en el Rol de Tripulantes la condición del que recibe la compulsa.

La contestación de la demanda esta regulada por el artículo 14 de la propuesta, que incorpora lo establecido en el artículo 865 del Código de Procedimiento Civil, pero con el señalamiento expreso de que en esa oportunidad podrá el demandado "*…intentar la reconvención o mutua petición, y la llamada a la causa de los terceros*".

CAPITULO II

De las cuestiones previas

Artículo 15.- *Si el demandado planteare en su contestación cuestiones previas de las contempladas en el artículo 346 del Código de Procedimiento Civil, éstas se decidirán en todo caso antes de la fijación de la audiencia preliminar, en la forma siguiente:*

1º.- *Alegadas las cuestiones previas a que se refiere el* ***ordinal 1º del artículo 346 del Código de Procedimiento Civil,*** *el Juez decidirá sobre las mismas en el quinto día siguiente al vencimiento del lapso del emplazamiento, ateniéndose únicamente a lo que resulte de los autos y de los documentos presentados por las partes. La decisión sólo será impugnable mediante la solicitud de regulación de la jurisdicción o de la competencia, según el caso.*

2º*.- Alegadas las cuestiones previas a que se refieren* ***los ordinales 2°, 3°, 4°, 5° y 6° del artículo 346 del Código de Procedimiento Civil,*** *la parte podrá subsanar el defecto u omisión invocados, sin que se causen costas para la parte que subsana el defecto u omisión, dentro del plazo de cinco días siguientes al vencimiento del lapso del emplazamiento, en la forma siguiente:*

El del ***ordinal 2°,*** *mediante la comparecencia del demandante incapaz, legalmente asistido o representado.*

El del ***ordinal 3º,*** *mediante la comparecencia del representante legítimo del actor o del apoderado debidamente constituido, o mediante la ratificación en autos del poder y de los actos realizados con el poder defectuoso.*

El del ***ordinal 4°,*** *mediante la comparecencia del demandado mismo o de su verdadero representante.*

El del ***ordinal 5°,*** *mediante la presentación de la fianza o caución exigida.*

El del ***ordinal 6º,*** *mediante la corrección de los defectos señalados al libelo, por diligencia o escrito ante el Tribunal.*

3º*.- Respecto de las contempladas en los* ***ordinales 7°, 8°, 9°, 10 y 11 del artículo 346 del Código de Procedimiento Civil,*** *la parte demandante manifestará dentro del mismo plazo de cinco días, si conviene en ellas o si las contradice.*

El silencio se entenderá como admisión de las cuestiones no contradichas expresamente.

Artículo 16.- *Si la parte demandante no subsana las cuestiones indicadas en el* ***ordinal 2° del artículo 346 del Código de Procedimiento Civil,*** *en el plazo señalado o si contradice las cuestiones indicadas en el* ***ordinal 3° del mismo artículo,*** *se concederán ocho días para promover e instruir pruebas, si así lo pidiere alguna de las partes y si las cuestiones o su contradicción se fundaren en hechos sobre los cuales no estuvieren de acuerdo las partes; pero en ningún caso se concederá término de distancia.*

El Tribunal dictará su decisión en el octavo día siguiente al último de la articulación, con vista de las conclusiones escritas que puedan presentar las partes.

Si no hubiere articulación, la decisión será dictada en el octavo día siguiente al vencimiento del plazo de cinco días, que tenía la demandada para convenir en ellas o contradecirlas.

La decisión del Juez respecto de las cuestiones previstas en los ***ordinales 2º, 3º, 4º, 5º, 6º, 7º y 8º del artículo 346 del Código de Procedimiento Civil,*** *no tendrá apelación en ningún caso.*

La decisión de las cuestiones previstas en los ***ordinales 9°, 10 y 11 del artículo 346 del Código de Procedimiento Civil*** *tendrá apelación libremente. Las costas de la incidencia le corresponderán a la parte vencida en la misma.*

Artículo 17.- *Declarada con lugar la falta de jurisdicción, o la litispendencia a que se refiere el* ***ordinal 1° del artículo 346 del Código de Procedimiento Civil,*** *el proceso se extingue. En los demás casos del mismo ordinal, la declaratoria con lugar de las cuestiones promovidas, producirá el efecto de pasar los autos al Juez competente para que continúe conociendo, conforme al procedimiento que deba seguir.*

Artículo 18.- *Declaradas con lugar las cuestiones previas a que se refieren los* ***ordinales 2º, 3º, 4º, 5º, y 6º del artículo 346 del Código de Procedimiento Civil,*** *el proceso se suspende hasta que el demandante subsane dichos defectos u omisiones como se índica anteriormente, en el término de cinco días, a contar del pronunciamiento del Juez. Si el demandante no subsana debidamente los defectos u omisiones en el plazo indicado, el proceso se extingue.*

Artículo 19.- *Declaradas con lugar las cuestiones previas a que se refieren los* ***ordinales 7º y 8º del artículo 346 del Código de Procedimiento Civil,*** *producirán el efecto de paralizar el juicio hasta que el plazo o la condición pendientes se cumplan, o se resuelva la cuestión prejudicial que deba influir en la decisión de él.*

Artículo 20.- *Declaradas con lugar las cuestiones previas a que se refieren* ***los ordinales 9º, 10 y 11 del artículo 346 del Código de Procedimiento Civil,*** *la demanda quedará desechada y extinguido el proceso.*

Todo el Capítulo II, De las cuestiones previas, del artículo 15 al 20 de la propuesta, incorpora los artículos 866 y 867 del Código de Procedimiento Civil, así como las previsiones que se desprenden de los artículos 350 al 357 *ejusdem*, de manera que no hay una novedad legislativa, otra que incorporar en un solo cuerpo lo atinente al tramite de la cuestiones previa aplicable al procedimiento marítimo y aeronáutico.

CAPITULO III

De la confesión del demandado

Artículo 21.- *Si el demandado no diere contestación a la demanda dentro de los plazos indicados en esta Ley, se le tendrá por confeso en cuanto no sea contraria a derecho la petición del demandante, y si nada probare que le favorezca, pero en*

este caso, el demandado deberá promover todas las pruebas de que quiera valerse, en el plazo de cinco días siguientes a la contestación omitida. Vencido el lapso de promoción sin que el demandado hubiese promovido alguna prueba, el Tribunal procederá a sentenciar la causa, sin más dilación, dentro de los ocho días siguientes al vencimiento de aquel lapso sin necesidad de audiencia, ateniéndose a la confesión del demandado. En todo caso, a los fines de la apelación se dejará transcurrir íntegramente el mencionado lapso de ocho días si la sentencia fuere pronunciada antes de su vencimiento.

El artículo 21 de la propuesta recoge lo establecido en los artículos 868 del Código de Procedimiento Civil, en su encabezado, así como lo contemplado en el artículo 362 *ejusdem*, a los fines de regular lo referente a la figura de la confesión ficta.

CAPITULO IV

De la audiencia preliminar

Artículo 22.- *Verificada oportunamente la contestación y subsanadas o decididas las cuestiones previas que el demandado hubiere propuesto, y, en caso de reconvención o mutua petición, vencido el término para su contestación, el Tribunal fijará uno de los cinco días siguientes y la hora para que tenga lugar la audiencia preliminar en la cual cada parte deberá expresar si conviene en alguno o algunos de los hechos que trata de probar la contraparte, determinándolos con claridad, a fin de que el Juez pueda fijar con precisión los hechos en que estén de acuerdo, los cuales no serán objeto de prueba; aquellos que consideren admitidos o probados con las pruebas aportadas con la demanda y la contestación; las pruebas que consideren superfluas o impertinentes, o dilatorias y las que se proponen aportar en el lapso probatorio y cualesquiera otras observaciones que contribuyan a la fijación de los límites de la controversia. De esta audiencia se levantará acta y se agregarán a ella los escritos que hayan presentado las partes.*

Aunque las partes o alguna de ellas no hubiesen concurrido a la audiencia preliminar, el Tribunal hará la fijación de los hechos y de los límites de la controversia dentro de los tres días siguientes, de acuerdo a lo que las partes hayan expresado en la audiencia preliminar. De la fijación realizada por el Tribunal solo se oirá apelación en un solo efecto.

La oportunidad y el objeto de la audiencia preliminar esta contemplado en el artículo 22 de la propuesta, manteniendo en general lo previsto en el artículo 868 del Código de Procedimiento Civil. En dicha audiencia, las partes

deben expresar si convienen en alguno o algunos de los hechos que trata de probar la contraparte, determinándolos con claridad; aquellos que considere admitidos o probados con las pruebas aportadas con la demanda o la contestación; las pruebas que considere superfluas o impertinentes o dilatorias y las que se proponen aportar en el lapso probatorio y cualesquiera otras observaciones que contribuyan a la fijación de los límites de la controversia. De lo tratado en esa audiencia, el Tribunal fijará dentro de los tres días siguientes los términos de la controversia por auto expreso. Sin embargo, a diferencia de lo previsto en la ley adjetiva civil, la propuesta no contempla que en ese auto se abra el lapso para la promoción de pruebas, ya que ésta ocurre *ope legis*.

CAPITULO V

Del lapso probatorio

Artículo 23.- *Al día siguiente del auto del tribunal que fija los hechos y los límites de la controversia, quedará abierto un lapso de promoción de pruebas de cinco días, sin necesidad de decreto o providencia del Juez, dentro del cual deberán las partes promover todas las pruebas de que quieran valerse, salvo aquellas que debieron acompañarse con el libelo y la contestación de la demanda.*

Cualquiera de las partes cumplidos los requisitos en el Código de Procedimiento Civil, podrá solicitar al tribunal ordene a la otra:

1. *Exhibir los documentos, grabaciones o registros que de acuerdo con la ley deben encontrarse bajo su control o en su custodia, relacionados con el asunto objeto de la demanda, o permitir que sean reproducidos por cualquier medio.*

2. *Permitir el acceso a un buque, muelle, dique seco, almacén, construcción o área portuaria, con el fin de inspeccionar naves, mercancías o cualquier otro objeto o documento; medirlos, fotografiarlos o reproducirlos.*

El Juez extraerá las presunciones que su prudente arbitrio le aconsejen de la falta o negativa de presentación de los documentos o acceso a lugares referidos anteriormente, sin motivo justificado. En todo caso, la parte requerida podrá hacer oposición a la admisión de la prueba, en el sentido que los documentos u objetos no se encuentran en su posesión o bajo su custodia.

Artículo 24.- *Dentro de los tres días siguientes al vencimiento del lapso de promoción, la parte pueden oponerse a la admisión de las pruebas de la contraparte que aparezcan manifiestamente ilegales o impertinentes.*

Artículo 25.- *Al vencimiento del lapso fijado para la oposición a la admisión de pruebas, correrá un término de tres días en el cual el Juez providenciará los escritos de pruebas, admitiendo las que son legales y procedentes y desechando las que aparezcan manifiestamente ilegales o impertinentes.*

Si el Juez no providenciare los escritos de prueba en el término que se le señala en el artículo anterior, y si no hubiere oposición de las partes a la admisión, éstas tendrán derecho a que se proceda a la evacuación de las pruebas, aun sin providencia de admisión.

Artículo 26.- *Vencido el término para providenciar los escritos de prueba, se entenderá abierto un lapso de evacuación de veinte días. Este lapso podrá ser prorrogado por el acuerdo de las partes, o por causa justificada a juicio del Tribunal, a solicitud de cualquiera de las partes.*

Artículo 27.- *Las partes pueden valerse de todos los medios de prueba, no prohibidos expresamente por la ley y que consideren conducentes a la demostración de sus pretensiones. Para su evacuación, se dictarán las providencias necesarias para garantizar el derecho a la defensa de las partes. El Juez analizará, valorará y apreciará las pruebas conforme a las reglas de la sana crítica. Las partes también podrán producir en juicio dictámenes de expertos calificados, ajenos al proceso, los cuales deberán de ratificarse por el experto en la oportunidad del debate oral, mediante testimonial.*

Artículo 28.- *El Juez podrá dictar aquellas providencias que tiendan al mejor esclarecimiento de la verdad, y a tal efecto, podrá ordenar de oficio la evacuación de las pruebas que estime pertinentes, manteniendo en todo caso el principio de igualdad de las partes, sin que pueda suplir defensas y alegatos no formulados por éstas.*

Asimismo, el Juez podrá solicitar dictámenes de funcionarios expertos de los organismos públicos del sector acuático y aeronáutico, enmarcado en el principio de colaboración entre los Poderes Públicos, sin que en ningún caso dichos dictámenes tengan carácter vinculante.

Artículo 29.- *El Juez podrá comisionar la evacuación de las pruebas que se hubiesen promovido en el lapso probatorio.*

Uno de los aspectos más relevantes de la propuesta es el referente a la etapa probatoria, puesto que en el artículo 9 del Decreto con Fuerza de Ley de Procedimiento Marítimo, solo se contempla que las partes pueden promover las pruebas de exhibición y de inspección, para lo cual el mencionado artículo prevé un lapso de promoción de cinco (5) días, mientras que el artículo 10 *ejusdem* únicamente trata la intimación a las partes requeridas para que exhiban los documentos, grabaciones y registros que permitan el acceso a los que se refiere el artículo 9, bajo apercibimiento, dentro de un plazo de veinte (20) días de despacho siguientes a la intimación, por lo que se había

interpretado que existía una segunda etapa probatoria, a los fines de la promoción de las otras pruebas de las se pudieran valer las partes.

A este respecto, en el auto de fecha 24 de febrero de 2006, expediente No. 2005-000084, el Tribunal Marítimo de Primera Instancia con Competencia Nacional y sede en la ciudad de Caracas había sostenido el criterio que sigue:

> *"…este Tribunal observa que los medios probatorios están sujetos a condiciones intrínsecas que inciden directamente en su admisión. En este sentido, las pruebas, como toda actuación procesal, están sujetas a las regulaciones adjetivas relativas al modo, lugar y tiempo de los actos procesales. Así vemos como en el procedimiento marítimo la oportunidad para la promoción de pruebas y su evacuación están previstos en los artículos 9 y 10, para que tenga lugar el primero de ellos antes de la audiencia preliminar. Del citado artículo 9 se desprende que dentro de los cinco días siguientes a la contestación de la demanda y subsanada o decididas las cuestiones previas tendrá lugar el lapso de promoción. Esto nos señala que se debe respetar el principio de la preclusión, razón por la cual toda prueba promovida fuera de ese lapso de cinco días será extemporánea, excepto que alguna norma especial consagre lo contrario. A este respecto, la Ley de Procedimiento Marítimo, también prevé en sus artículos 12 y 19 la posibilidad de que las partes utilicen cualquier otro medio de prueba, aún antes de la audiencia oral. De manera tal que el legislador, al establecer este novedoso procedimiento, inspirado en el procedimiento oral del Código de Procedimiento Civil, contempló un lapso probatorio donde la promoción de las pruebas ocurre, como se indicó, antes de la audiencia preliminar, y no, como se consagra en el artículo 868 de la ley adjetiva civil, con posterioridad, esta afirmación es ratificada en el artículo 11 de la Ley de Procedimiento Marítimo, puesto que luego de esas diligencias probatorias tiene lugar la reforma de la demanda y de la contestación. Así como por el artículo 8 ejusdem cuando*

habla del procedimiento oral, pero señala: "con las modificaciones señaladas en este CAPÍTULO".

Por otra parte, entiende este Tribunal que las diligencias probatorias establecidas en el artículo 12 de la Ley de Procedimiento Marítimo, están condicionadas a la urgencia justificada por el peligro de que desaparezca el medio de prueba, de manera que su evacuación acontezca antes de la oportunidad correspondiente que sería normalmente la audiencia oral, conforme al artículo 872 del Código de Procedimiento Civil.

De manera que conforme a lo establecido en el artículo 9 de la Ley de Procedimiento Marítimo, concatenado con el artículo 19, las promoción de pruebas en el procedimiento marítimo tiene lugar dentro de los cinco días siguientes a la contestación de la demanda y subsanadas o decididas la cuestiones previas, ya que ésta es la única oportunidad contemplada en esta ley para promover pruebas, salvo la situación excepcionas prevista en el artículo 12 de la referida Ley".

Sin embargo, mediante múltiples decisiones, más recientemente en sentencia de fecha dieciséis (16) de septiembre de 2010, expediente No. 2010-000244, el Tribunal Superior Marítimo no acogió el criterio en cuanto al lapso probatorio único en materia adjetiva marítima, separando la actividad probatoria de las partes en dos etapas procesales, al establecer: "*Esta alzada reitera, en consecuencia, su criterio sobre una vez concluida la audiencia preliminar, el Juez tiene dentro del límite de tres (03) días, el deber de fijar los hechos controvertidos y en el mismo auto en que se pronuncia sobre ello también debe abrir el lapso para la promoción de pruebas de cinco (05) días, tal como lo establece el artículo 868 del Código de Procedimiento Civil, si la causa se lleva mediante el procedimiento especial marítimo. ASI SE DECIDE*".

Adicionalmente, el lapso para la oposición y la evacuación de la prueba corre simultáneamente, de acuerdo con el artículo 10 del Decreto Ley vigente, aun cuando hecha la oposición, se suspende el lapso de evacuación, pero no

prevé lapso alguno para el pronunciamiento del Juez en cuanto a la admisión de la prueba.

De manera que tal confusión legislativa trajo consigo problemas interpretativos y dividió la secuencia lógica de la tramitación de las causas marítimas, al estar dividida la etapa probatoria. Por lo que en los artículos 23 al 26 de la propuesta se prevé un solo lapso probatorio y se establece con claridad los lapsos para la promoción, la oposición, la admisión y la evacuación de las pruebas, que serían de cinco, tres, tres y veinte días, respectivamente, contados a partir de la preclusión de cada lapso.

De igual manera, en el procedimiento marítimo está contemplada la libertad de los medios de pruebas, en el artículo 19 del Decreto Ley vigente, que ya aparecida consagrado en el artículo 395 del Código de Procedimiento Civil, lo que también se observa en el artículo 27 de la propuesta.

De igual manera, se mantiene en la propuesta la amplitud que en materia probatoria tiene el juez en la ley adjetiva marítima, lo que evidentemente otorga una naturaleza garantista al procedimiento; en este sentido, tal y como lo establece el artículo 15 del Decreto Ley vigente, el artículo 28 de la propuesta, lo faculta para dictar aquellas providencias que tiendan al mejor esclarecimiento de la verdad, y a tal efecto, puede ordenar de oficio la evacuación de las pruebas que estime pertinentes, manteniendo en todo caso el principio de igualdad de las partes, sin que pueda suplir defensas y alegatos no formulados por éstas.

Asimismo, tomando en cuenta que el particularismo del derecho marítimo exige conocimiento especializados, y dentro del principio de la colaboración de los poderes públicos, así como para asegurar la gratuidad de la justicia, de acuerdo con el segundo párrafo del artículo 28 de la propuesta, el Juez puede solicitar dictámenes de funcionarios expertos de los organismos públicos del sector acuático y aeronáutico.

Un aspecto que también había dado lugar a algunos problemas de interpretación es el referido a la comisión para la evacuación de pruebas, en particular en lo atinente a la inspección y la testimonial. De forma que con el propósito de aclarar esa duda, el artículo 29 de la propuesta expresamente permite dar comisión a otro juez.

CAPITULO VI

De las actuaciones probatorias antes del procedimiento

Artículo 30.- *Aún antes de presentada la demanda, cualquier interesado puede solicitar ante el Tribunal de Primera Instancia Marítimo y Aeronáutico una inspección judicial para dejar constancia del estado de personas, cosas, lugares o documentos. Para la evacuación de la prueba, previamente, se citará a aquellos a quienes se pretenda oponer, salvo cuando resulte imposible por razón de la urgencia plenamente justificada, en cuyo caso se le designará de inmediato un defensor judicial el cual atenderá la evacuación. A los efectos de la evacuación de esta prueba, el juez dictará las providencias conducentes.*

Artículo 31.- *Cuando las partes estuvieren de acuerdo, previa participación al Tribunal de Primera Instancia Marítimo y Aeronáutico, podrán realizar conjuntamente diligencias probatorias, las cuales se llevarán a cabo extrajudicialmente, pero con asistencia de los abogados de las partes y mediante el levantamiento de un acta que deberán presentar al Tribunal.*

Si durante la producción de esta prueba se suscitaren controversias entre las partes, se suspenderá el acto reservándose la decisión sobre los puntos controvertidos para el Juez. Lo aquí expresado no obsta a que se continúe extrajudicialmente con otras actuaciones probatorias. Las diligencias probatorias que se hubieren interrumpido por oposición de alguna de las partes, podrán continuarse judicialmente, una vez iniciado el juicio y en la etapa probatoria respectiva.

Los artículos 30 y 31 de la propuesta reproducen la regulación que en materia de pruebas anticipadas esta contenida en los artículos 16 y 20 del Decreto Ley vigente. En este sentido, La amplitud de la Ley de Procedimiento Marítimo en materia probatoria, se evidencia de la posibilidad de que las partes practiquen diligencias extrajudiciales de forma conjunta y voluntaria, sin la intervención del juez, pero previa a la participación que le dirijan al Tribunal, como se desprende de lo señalado en el artículo 20 de la ley adjetiva actualmente en vigencia.

De igual manera, la ley de Procedimiento Marítimo, también se refiere especialmente a la posibilidad de pre-constituir la prueba de inspección judicial, garantizando el control de la misma mediante la citación de la persona a la que se le pretende oponer, y en casos urgente, a través de la designación de un defensor, conforme a lo establecido en el artículo 16.

CAPITULO VI

De la reforma de la demanda y de la contestación

Artículo 32.- *Dentro de los cinco días siguientes, contados a partir del vencimiento del lapso probatorio, el demandante podrá reformar su demanda, dentro de las circunstancias que hayan surgido de la actividad probatoria. En ese supuesto, el demandado podrá contestar la reforma dentro de los cinco días siguientes al vencimiento del término concedido para la reforma de la demanda. Aunque el demandante no hubiere reformado su demanda, podrá el demandado reformar su contestación, en los aspectos que hubiesen surgido de la actividad probatoria. Concluidos esos lapsos, el Juez se pronunciara por auto aparte en cuanto a la admisión tanto de la reforma de la demanda como de la contestación, dentro de los tres días siguientes.*

Con la reforma de la demanda o de la contestación, las partes deberán ratificar todas las pruebas documentales presentadas originalmente, y la lista de testigos que rendirán declaración en el debate oral.

El artículo 32 de la propuesta recoge una de las particularidades más importantes del procedimiento marítimo, que esta contemplada en el artículo 11 del Decreto Ley vigente. A este respecto, en una etapa procesal avanzada del juicio, luego que ha tenido lugar la actividad probatoria, el demandante puede reformar la demanda y el demandado reformar la contestación.

Sobre este particular, debe observarse que la reforma establecida en el referido artículo 11 de la ley adjetiva marítima, así como en el artículo 32 de la propuesta, es distinta a la contemplada en el artículo 343 del Código de Procedimiento Civil, puesto que sólo se refiere a los asuntos que hayan sido evidenciado de la actividad probatoria de las partes, y únicamente tendría lugar si las diligencias probatorias tuvieron lugar.

Por otra parte, con la reforma a la que se refiere el artículo 11 del Decreto con Fuerza de Ley de Procedimiento Marítimo no podría tampoco oponerse cuestiones previas ni reconvenir, lo que de manera expresa se desprende de lo contemplado en el artículo 11 de la propuesta.

En este sentido, en auto de fecha 04 de junio de 2008, expediente No 22.284 (2007-000151) , el Tribunal de Primera Instancia Marítimo señaló que "*…de la norma transcrita se colige que en el procedimiento marítimo, en la oportunidad contemplada en el 11 del Decreto con Fuerza de Ley de Procedimiento Marítimo, solo está prevista la posibilidad de reformar la demanda y la contestación, pero no está contemplada la eventualidad de reconvenir la demanda, por lo que conforme al artículo 8 ejusdem, deben aplicarse a la reconvención lo contemplado en el artículo 865 y 869 del Código de Procedimiento Civil, en cuanto al procedimiento oral, por lo que la reconvención solo podía ser incoada en la oportunidad de la contestación de la demanda, esto es dentro del término de la comparecencia, y no en la oportunidad de la reforma de la contestación, por lo que este Tribunal esta obligado a declarar inadmisible la reconvención por no haber sido presentada en la oportunidad procesal correspondiente*".

Sin embargo, el artículo 32 de la propuesta prevé lo referente al auto de admisión de la reforma de la demanda y de la reforma de la contestación, pero se mantiene la obligación de las partes de ratificar todas las pruebas documentales presentadas originalmente, y la lista de testigos que rendirán declaración en el debate oral.

CAPITULO VII
De la audiencia definitiva o debate oral

Artículo 33.- *Vencido el lapso para la reforma de la demanda y de la contestación, así como dictado el auto de su admisión, de ser el caso, el Tribunal fijará uno de los treinta días siguientes del calendario y la hora para que tenga lugar la audiencia o debate oral.*

Artículo 34.- *La audiencia o debate oral será presidida por el Juez, quien será su director y dispondrá de todas las facultades disciplinarias y de orden para asegurar la mejor celebración de la misma.*

Artículo 35.- *La audiencia se celebrará con la presencia de las partes o de sus apoderados. Si ninguna de las partes compareciere a la audiencia, el proceso se extingue y la demanda no podrá ser propuesta nuevamente. Si solamente concurre una de las partes, se oirá su exposición oral y se evacuaran las testimoniales a que hubiese lugar, pero no se practicará la prueba de la parte ausente.*

Artículo 36.- *La audiencia la declarará abierta el Juez que la dirige. El Juez instruirá a las partes sobre el objeto de la audiencia y se oirá una breve exposición oral del actor y del demandado, comenzando siempre con las del actor, que no podrá exceder de diez minutos. En la audiencia o debate oral no se permitirá a las partes ni la presentación ni la lectura de escritos, salvo que se trate de algún instrumento o prueba existente en los autos a cuyo tenor deba referirse la exposición oral.*

Concluida la exposición de las partes, se realizará el examen de los testigos, en el orden en que fueron promovidos, comenzando siempre por la lista de testigos indicados en la demanda, luego se evacuaran las posiciones juradas y posteriormente se oirá la exposición y conclusiones orales de los expertos, así como las observaciones que a dicha prueba formulen las partes, para la evacuación de las pruebas mencionadas se seguirán las reglas del procedimiento ordinario en cuanto no se opongan al procedimiento marítimo y aeronáutico.

Artículo 37.- *Las declaraciones de las partes, las posiciones juradas, las declaraciones de testigos y las conclusiones de los expertos deberán ser tomadas mediante el uso de algún medio técnico de reproducción o grabación del acto. En estos casos, la grabación se mantendrá bajo la custodia del Juez, el cual ordenará realizar la versión escrita de su contenido por el Secretario o algún asistente de tribunales bajo la dirección de aquél, o por alguna otra persona natural o jurídica, bajo juramento de cumplir fielmente su cometido. En todo caso el Secretario, dentro de un plazo de cinco días agregará al expediente la versión escrita del contenido de la grabación, firmada por el Juez y por el Secretario. Si ninguna de las partes hiciere objeción al acta, señalando expresamente alguna inexactitud, la misma se considerará admitida, pasados que sean tres días de su consignación en los autos. En caso de objeciones, el Juez fijará día y hora para la revisión del acta con los interesados, oyendo nuevamente la grabación. De lo resuelto por el Juez en ese acto, no habrá recurso alguno.*

Artículo 38.- *Los jueces podrán dar por terminados los actos de examen de testigos, de posiciones juradas y de conclusiones de los expertos, cuando lo consideren pertinente, respetando el principio de igualdad de las partes.*

Artículo 39.- *La audiencia o debate oral podrá prolongarse por petición de cualquiera de las partes, hasta agotarse el debate en el mismo día, con la aprobación del Juez. En todo caso, si no fuere suficiente la audiencia fijada para agotar completamente el debate y la evacuación de las pruebas que correspondan, el Juez deberá fijar otra para que tenga lugar dentro de los diez días siguientes para la continuación de la audiencia o debate oral, y así cuantas sean necesarias hasta agotarlo.*

Artículo 40.- *Concluida la audiencia, el Juez se retirará por un tiempo que no será mayor de treinta minutos. Mientras tanto, las partes permanecerán en la sala de audiencias. Vuelto a la Sala, el Juez pronunciará oralmente el dispositivo del fallo.*

Artículo 41.- *Dentro del plazo de diez días siguientes a la oportunidad en que tuvo lugar la audiencia, se extenderá por escrito el fallo completo y se agregará a los autos, dejando constancia el Secretario del día y hora de la consignación. El fallo será redactado en términos claros, precisos y lacónicos sin necesidad de narrativa ni de transcripciones de actas ni de documentos que consten de autos; pero contendrá los motivos de hecho y de derecho de la decisión y los demás requisitos exigidos en el artículo 243 del Código de Procedimiento Civil.*

Artículo 42.- *Fuera de las establecidas en esta Ley, las sentencias interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia Marítimo y Aeronáutico no tendrán apelación inmediata, sino una vez dictada la sentencia definitiva.*

La propuesta de reforma mantiene en líneas generales la regulación contenida en los artículos 871 al 877 del Código de Procedimiento Civil; sin embargo, introduce un cambio significativo en lo relacionado con la oportunidad de dictar sentencia, ya que en el procedimiento oral, según los artículo 875 y 876 de la ley adjetiva civil, el Juez debe decidir concluido el debate oral, retirándose de la audiencia por un tiempo que no será mayor de treinta minutos. Mientras tanto las partes permanecerán en la sala de audiencias. Y, vuelto a la Sala, debe pronunciar oralmente su decisión expresando el dispositivo del fallo y una síntesis precisa y lacónica de los motivos de hecho y de derecho que justificaron la decisión. Esta situación era difícil que realmente se diera en la práctica judicial, ya que los casos marítimos son sumamente complicados, por lo que el Juez debía hacer un ejercicio mental muy grande para poder analizar las probanzas que se evacuaban en la audiencia o debate oral, así como las argumentaciones de las partes, para resolver en un tiempo extremadamente breve de 30 minutos. En virtud de ello, en el artículo 40 de la propuesta solo exige que el juez en la audiencia pronuncie el dispositivo del

fallo, mientras que el cuerpo completo de su decisión, incluyendo la motivación, debe ser consignada en el expediente dentro de los diez días siguiente.

Así tenemos que el artículo 33 de la propuesta fija la oportunidad en que tendrá lugar la audiencia o debate oral; el artículo 34 consagra la figura del Juez como director del debate, ya que preside la audiencia; el artículo 35 precisa quienes deben concurrir y las consecuencia de la no comparecencia; el artículo 36 regula el desenvolvimiento de la audiencia en cuanto a su inicio, la exposición de las partes y su duración, así como la evacuación de las pruebas que corresponden a esa oportunidad procesal; el artículo 37, incorpora el contenido del artículo 189 del Código de Procedimiento Civil y se refiere a la grabación y transcripción de la audiencia; el artículo 38 se relaciona con la potestad que tiene el juez para dar por concluida la evacuación de las pruebas que se corresponden con la audiencia; el artículo 39 trata lo relativo a la prolongación de la audiencia y la posibilidad de fijar una nueva oportunidad para su continuación; el artículo 40 regula la conclusión de la audiencia y el momento en que el juez dicta el dispositivo del fallo; mientras que el artículo 41 fija la oportunidad en que se extenderá por escrito el fallo completo y se agregará a los autos, el cual sería dentro del plazo de diez días siguientes a la fecha en que tuvo lugar la audiencia.

En artículo 41 de la propuesta trata un aspecto que ha sido objeto de controversia, relativo a la interposición del recurso de apelación en contra de las sentencias interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia Marítimos. En el procedimiento oral contemplado en el Código de Procedimiento Civil las sentencias interlocutorias son inapelables, salvo disposición expresa en contrario. Sin embargo, algunos han considerado que el artículo 21 del Decreto con Fuerza de Ley de Procedimiento Marítimo permite que todas las decisiones sean recurribles. De forma que para evitar esta confusión, el artículo 41 establece que salvo en los casos permitidos en la ley, las sentencias interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia Marítimo y Aeronáutico no tendrán apelación inmediata, sino una vez dictada la sentencia definitiva.

TITULO IV

DEL PROCEDIMIENTO EN SEGUNDA INSTANCIA

Artículo 43.- *Al llegar los autos en apelación, el Secretario del Tribunal Superior Marítimo y Aeronáutico pondrá constancia de la fecha de recibo y del número de folios y piezas que contenga y dará cuenta al Juez. Recibido el expediente se abrirá, sin necesidad de auto expreso, un lapso de diez (10) días para promover y evacuar las pruebas procedentes de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Civil e instruir las que el Tribunal considere pertinentes de acuerdo a esta Ley.*

Artículo 44.- *Al día siguiente del vencimiento del lapso probatorio, el Tribunal mediante auto expreso fijará uno de los diez días siguientes del calendario y la hora para que tenga lugar la audiencia que se celebrará con la presencia de las partes o de sus apoderados, para que hagan una breve exposición oral de sus alegatos, que no excederá de diez minutos. En la audiencia no se permitirá a las partes la lectura de escritos, pero podrán presentar sus conclusiones escritas al final de su exposición.*

Sino comparece el apelante a la audiencia se entenderá desistida la apelación, lo que será declarado por el Juez en esa misma oportunidad.

Artículo 45.- *El Juez dictara la sentencia dentro de los treinta (30) días siguientes, contados a partir de la oportunidad en que tuvo lugar la audiencia.*

Artículo 46.- *De las decisiones dictadas por los Tribunales Superiores Marítimos y Aeronáuticos se oirá recurso de casación de conformidad con las disposiciones del Código de Procedimiento Civil.*

El procedimiento en segunda instancia esta regulado de manera muy deficiente en el artículo 21 del Decreto Ley vigente, ya que el inicio del cómputo de los lapsos están previstos sin la necesidad de auto expreso, y sin ningún intervalo de tiempo razonable para que tenga lugar la audiencia, puesto que contempla que esta tiene lugar al día siguiente del vencimiento del lapso probatorio. En este sentido, el cambio significativo que podemos observar en el procedimiento en segunda instancia, es el previsto en el artículo 44 de la propuesta que establece la oportunidad en que tendrá lugar la audiencia, la cual debe ser fijada mediante auto expreso, dentro de uno de los diez día calendario siguientes, indicando también la hora. Mientras que de acuerdo con el artículo 45 de la propuesta La sentencia de segunda instancia se dictará dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento del lapso para las conclusiones escritas.